



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01024-00

Demandantes: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
Demandado: CESAR AUGUSTO MENDOZA MARTINEZ C.C. 13.461.503

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. solicita la terminación del proceso, respecto del Pagaré No. 4546000131276860 por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.GP., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO respecto del Pagaré No. 4546000131276860, instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO MENDOZA MARTINEZ, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Continuar la tramitación correspondiente de las demás obligaciones contenidas en el proceso, las cuales se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
avotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado 27 de junio de 2019. a las:

7:30 a.

PP.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01130-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.200-6
Demandadas: BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.293.847
MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.322.206

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.** en contra de **BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA** y **MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-252200 de propiedad de la demandada **BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.293.847**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2277/17 de fecha 27 de septiembre de 2017.

LEVANTAR la medida de SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-252200 de propiedad de la demandada **BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.293.847**, en consecuencia ofíciase al Inspector de Policía a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 023/18 de fecha 02 de febrero de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01132-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.202-6
Demandadas: BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.293.847
MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.322.206

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio que antecede y como quiera que dentro del presente proceso existe sentencia proferida el 23 de enero de 2018, el despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P. ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019. a las 7.30</p> <p>A.M.</p> <p> El Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01219-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263-1
Demandado: JUAN CARLOS BALAGUERA VILLAMIZAR C.C. 13.507.607

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH** en contra **JUAN CARLOS BALAGUERA VILLAMIZAR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-263217, de propiedad de **JUAN CARLOS BALAGUERA VILLAMIZAR C.C. 13.507.607**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2673 de fecha 23 de noviembre de 2017.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **JUAN CARLOS BALAGUERA VILLAMIZAR C.C. 13.507.607**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 2568/17 de fecha 14 de noviembre de 2017.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto de la orden de secuestro, no hay lugar al levantamiento toda vez que se observa que la misma no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

pp.
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01323-00

Demandante: COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9
Demandadas: ZORAIDA CAMACHO DURAN C.C. 60.365.799
TERESA RAMIREZ DE GARCIA C.C. 27.823.174

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOPSERP COLOMBIA** en contra de **ZORAIDA CAMACHO DURAN** y **TERESA RAMIREZ DE GARCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de las demandadas **ZORAIDA CAMACHO DURAN C.C. 60.365.799** y **TERESA RAMIREZ DE GARCIA C.C. 27.823.174**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 439/19 de fecha 07 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-13348, de propiedad de la demandada **TERESA RAMIREZ DE GARCIA C.C. 27.823.174**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 440/19 de fecha 07 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-68279, de propiedad de la demandada **TERESA RAMIREZ DE GARCIA C.C. 27.823.174**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 441/19 de fecha 07 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional percibida por la demandada **TERESA RAMIREZ DE GARCIA C.C. 27.823.174**, en consecuencia oficiase al pagador de FOPEP a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 442/19 de fecha 07 de marzo de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019. a las 7:00 A.M.

pp
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01419-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: OSMAN NAIN VEGA BONILLA C.C. 88.271.625

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante, coadyuvada por el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por las partes del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ, en contra OSMAN NAIN VEGA BONILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado OSMAN NAIN VEGA BONILLA C.C. 88.271.625, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2842/17 de fecha 14 de diciembre de 2017.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la Doctora, CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO identificada con c.c. 1.090.375.947 T.P. 290.274 del C.S.J., en virtud del poder que la faculta para recibir, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de OSMAN NAIN VEGA BONILLA C.C. 88.271.625, relacionados así:

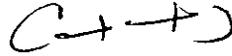
DEPOSITO	VALOR
451010000780496	\$ 278.022,27
451010000788922	\$ 299.766,32
451010000790281	\$ 298.907,24
451010000792504	\$ 290.391,52
451010000795933	\$ 290.391,52
451010000799591	\$ 290.391,52
451010000803512	\$ 116.523,63
TOTAL	\$1.864.394,02

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

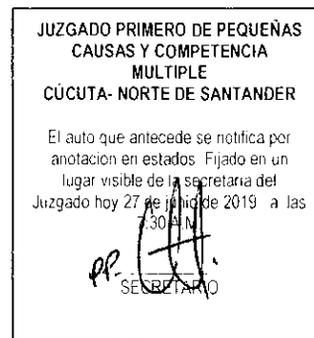
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01464-00

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado: NELSON GONZALO AREVALO CASTELLANOS C.C. 88.205.087

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **NELSON GONZALO AREVALO CASTELLANOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA CUZ-202, MARCA: JAC, MODELO: 2013, de Propiedad del demandado: **NELSON GONZALO AREVALO CASTELLANOS C.C. 88.205.087**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio No. 1550/18 de fecha 05 de septiembre de 2018.

- **EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Respecto de la orden de embargo de los dineros depositados en las entidades financieras, no hay lugar al levantamiento toda vez que se observa que la misma no fue materializada.

TERCERO: DECRETAR el desglose del CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinentes sobre la cancelación total de la obligación para lo cual se citara el número del pagaré, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Lo anterior con el fin de garantizar la ejecución de las demás obligaciones contraídas por el demandado.

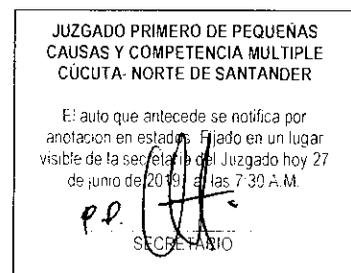
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

UPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00127-00

DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO propietaria de CREDITOS MICHELLY
DEMANDADOS: OMAR ALEXANDER CARVAJAL DUARTE C.C. 88.257.838
JULIA ROSA SANABRIA C.C. 60.407.002

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 31 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso hasta el 31 de mayo de 2022, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndoles saber que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del proceso, se dará trámite a las contestaciones de la demanda realizadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 27
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00148-00

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO propietaria CREDITOS MICHELLY
DEMANDADOS: GILMAR MAURICIO BUENO AVENDAÑO C.C. 1.090.471.452
CARLINA AVENDAÑO BUITRAGO C.C. 37.177.871
BERTILDE IBARRA FIGUEREDO C.C. 37.370.544

Se encuentra al despacho la solicitud de desistimiento del proceso suscrita por la parte activa, a la cual debería accederse, sin embargo a folios 2-3 del cuaderno de medidas cautelares se evidencia la materialización de las cautelas decretadas, razón por la cual se negará lo deprecado.

Pese a lo anterior y en atención a lo manifestado en el numeral segundo del acápite de hechos relacionados en el escrito, es menester REQUERIR al profesional en derecho para que de ser el caso ajuste su solicitud a lo preceptuado por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de junio de 2019 a
las 7:30 A.M.

PR
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00452-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
Demandadas: ANYI YULIED GARCES CONDE C.C. 1.093.782.972
MARTHA CECILIA CONDE GARCIA C.C. 60.346.059

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada especial del demandante y el apoderado judicial, solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario de **MOTOS DEL ORIENTE AKT** en contra **ANYI YULIED GARCES CONDE Y MARTHA CECILIA CONDE GARCIA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de las demandadas **ANYI YULIED GARCES CONDE C.C. 1.093.782.972 y MARTHA CECILIA CONDE GARCIA C.C. 60.346.059**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1051/18 de fecha 25 de junio de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de las siguientes características: PLACA: AOA-29E, MARCA: AKT, MODELO: 2016, de Propiedad de la demandada **ANYI YULIED GARCES CONDE C.C. 1.093.782.972**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 1049/18 de fecha 25 de junio de 2018.

- **LOS OFICIOS SERÁN** copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto de la orden de inmovilización, no hay lugar al levantamiento toda vez que se observa que la misma no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LRCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019. a las 7:30 AM.</p> <p>P.S.  SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00691-00

Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
Demandados: MARCIAL PALENCIA ALVARINO C.C. 3.557.538
MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO C.C. 60.315.106

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JESUS ORLANDO AMADO DIAZ en contra de MARCIAL PALENCIA ALVARINO y MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de los demandados MARCIAL PALENCIA ALVARINO C.C. 3.557.538 y MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO C.C. 60.315.106, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1712/18 de fecha 26 de septiembre de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-27284, de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO C.C. 60.315.106, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1713/18 de fecha 26 de septiembre de 2018.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Las demás cautelas no son objeto de levantamiento toda vez que se observa que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

ap. SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00789-00

DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C.1.090.364.534
DEMANDADOS: RAQUEL DIAZ PACHECO C.C.37.276.489
ROQUE MUÑOZ C.C. 17.175.498

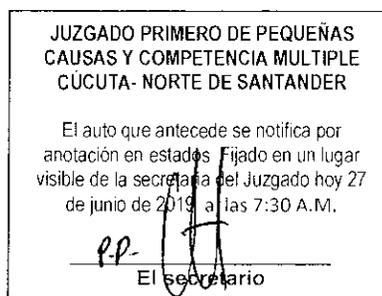
En atención al escrito visto a folio que antecede, suscrito por las partes, por medio del cual solicitan la suspensión de la presente ejecución; este Despacho considera pertinente advertirles que, no se dan los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la presente Litis ya se decretó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, tal y como se puede constatar al Folio 17 del cuaderno principal, razón más que suficiente para denegar de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00793-00

DEMANDANTE: COOMULDENORTE NIT. 807.007.570-6

DEMANDADOS: MARYURI KATHERINE RINCON TAMI C.C. 1.090.735.931
MILDRED CAROLINA RINCON TAMI C.C. 1.090.435.930
JHONDAYRO PALLARES ROMERO C.C. 1.090.399.619

Se encuentra al despacho la solicitud de suspensión del proceso allegada por la apoderada de la parte actora y la demandada **MARYURI KATHERINE RINCON TAMI**, a la cual sería del caso acceder sino se evidenciara que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el requerimiento no está suscrito por la totalidad de los demandados.

Lo anterior conlleva a esta Unidad Judicial a negar por improcedente lo pedido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00851-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
Demandada: ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ C.C. 1.090.399.822

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada especial del demandante y el apoderado judicial solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PEDRO MARUN MEYER- MEYER MOTOS** en contra de **ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de la demandada **ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ C.C. 1.090.399.822**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 2197/18 de fecha 07 de diciembre de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de PLACA UVG-48D, de Propiedad de la demandada **ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ C.C. 1.090.399.822**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 2198/18 de fecha 07 de diciembre de 2018.

LOS OFICIOS SERÁN COPIA DEL PRESENTE AUTO, A LOS CUALES SE LES IMPONDRÁ SELLO DE TINTA VERDE, NÚMERO DE OFICIO Y LA FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00958-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA, a través de apoderada judicial, contra JHOKSAN ALEJANDRO JAIMES BOLIVAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 14 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) a las tres 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

Decretar el interrogatorio de la demandante LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA, identificada con C.C 60.388.930 el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

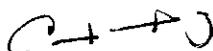
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estado Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 de junio de 2019,
a las 2:30 A.M.

pp 
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00966-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA: LILIA MARINA BELALCAZAR ROMERO C.C. 41.551.316

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión de demanda por el término solicitado, es decir por 06 meses.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de 06 meses, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndoles saber que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del proceso, se realizará control secretarial al trámite de notificación surtido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 27
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00049-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8
DEMANDADA: MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN C.C. 63.526.300

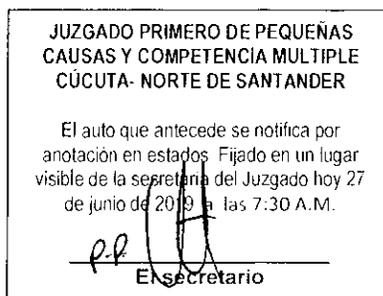
En atención al escrito visto a folio que antecede, suscrito por las partes, por medio del cual solicitan la suspensión de la presente ejecución; este Despacho considera pertinente advertirles que, no se dan los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la presente litis ya se decretó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada, tal y como se puede constatar al Folio 20 del cuaderno principal, razón más que suficiente para denegar de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCB





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00068-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1
DEMANDADOS: ALEXANDER ARIAS JACOME C.C. 1.093.744.830
MARCO AURELIO ARIAS C.C. 17.581.786
EDITH ARIAS JACOME C.C. 1.090.362.831

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 17 de septiembre de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los demandados, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso, hasta el 17 de septiembre de 2019, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificados conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a los demandados **ALEXANDER ARIAS JACOME C.C. 1.093.744.830, MARCO AURELIO ARIAS C.C. 17.581.786 y EDITH ARIAS JACOME C.C. 1.090.362.831**, del auto de fecha 12 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndoles saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 de junio de
2019. A las 7:30 A.M.

El secretario

EPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00159-00

Demandante: JOHN ANDERSSON TORO CASTELLANOS C.C. 1.090.390.479
Demandado: MARIA ROSALBA BECERRA GELVEZ C.C. 60.330.489

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accederá a lo deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de la demandada **MARIA ROSALBA BECERRA GELVEZ C.C. 60.330.489**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 827/19 de fecha 03 de mayo de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-308966, de propiedad de la demandada **MARIA ROSALBA BECERRA GELVEZ C.C. 60.330.489**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 826/19 de fecha 03 de mayo de 2019.

•LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGAOO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.juzgadoprimero.cucuta.cesar.gov.co> Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00185-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO NIT. 900.730.207-4
Demandada: ROSA MARTHA PEÑARANDA CORREDOR C.C. 37.259.388

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO** en contra de **ROSA MARTHA PEÑARANDA CORREDOR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-270332, de propiedad de la demandada **ROSA MARTHA PEÑARANDA CORREDOR C.C. 37.259.388**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 697/19 de fecha 8 de abril de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Respecto de la orden de secuestro, no hay lugar al levantamiento toda vez que se observa que la misma no fue materializada.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

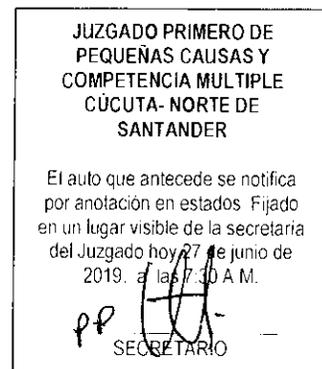
CUARTO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00186-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO NIT. 900.730.207-4
Demandados: RAFAEL LEONARDO SANABRIA GUTIERREZ C.C. 88.222.054
PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ C.C. 37.391.113

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.
De otra parte, se hace necesario a los interesados a fin de que informen lo pertinente respecto del Titulo Judicial constituido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO** en contra de **RAFAEL LEONARDO SANABRIA GUTIERREZ** y **PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado **RAFAEL LEONARDO SANABRIA GUTIERREZ C.C. 88.222.054**, en consecuencia ofíciase al pagador de ECOPEPETROL a fin de dejar sin efecto el Oficio No.698/19 de fecha 8 de abril de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que indiquen lo concerniente a los títulos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANOER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00188-00

Demandante: EDIFICIO PASEO DEL PRADO PH NIT. 900.916.810-6
Demandado: DIEGO FERNANDO DALLOS CASTELLANOS C.C. 1.053.772.461

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado, ordenándose la entrega a favor de la demandante del título judicial constituido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por EDIFICIO PASEO DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DIEGO FERNANDO DALLOS CASTELLANOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengados por el demandado DIEGO FERNANDO DALLOS CASTELLANOS C.C. 1.053.772.461, en consecuencia oficiase al pagador de URUNORTE a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 629/19 de fecha 8 de abril de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, EDIFICIO PASEO DEL PRADO PH NIT. 900.916.810-6, el depósito 451010000802912 por la suma de \$ 2.195.000,00 consignado a favor del presente proceso a nombre de DIEGO FERNANDO DALLOS CASTELLANOS C.C. 1.053.772.461.

El depósito judicial será girado a nombre de la apoderada de la parte actora, Doctora ONEYDA ESPINOSA ROZO identificada con C.C. 60.361.518 y T.P. 290.239 del C.S.J., de conformidad con el poder que la faculta para recibir.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

pp:
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00222-00

Demandante: BEATRIZ AREVALO ROLON C.C. 37.245.848
Demandado: EDWIN YESID RINCON OVALLOS C.C. 88.245.458

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada de la ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la parte actora del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BEATRIZ AREVALO ROLON** en contra de **EDWIN YESID RINCON OVALLOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado **EDWIN YESID RINCON OVALLOS C.C. 88.245.458**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 718/19 de fecha 10 de abril de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el **EDWIN YESID RINCON OVALLOS C.C. 88.245.458**, como miembro del EJERCITO NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 719/19 de fecha 10 de abril de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-318058, de propiedad del demandado **EDWIN YESID RINCON OVALLOS C.C. 88.245.458**, en consecuencia oficiesse al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 720 de fecha 10 de abril de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00242-00

Demandante: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO C.C. 88.205.275
Demandados: JHON JAIRO VARGAS HOLGUIN C.C. 1.093.763.223
ANGELICA JOHANNA SUAREZ IZA C.C. 1.093.740.265

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado, ordenándose la entrega del título judicial constituido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO en contra de JHON JAIRO VARGAS HOLGUIN y ANGELICA JOHANNA SUAREZ IZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado JHON JAIRO VARGAS HOLGUIN C.C. 1.093.763.223, en consecuencia ofíciase al pagador de POSTOBON a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 799/19 de fecha 30 de abril de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por la demandada ANGELICA JOHANNA SUAREZ IZA C.C. 1.093.740.265, en consecuencia ofíciase al pagador de BAVARIA a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 800/19 de fecha 30 de abril de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ENTREGAR a la Doctora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA identificada con C.C. 60.355.054 y T.P. 160.286 del C.S.J., el depósito 451010000809062 por la suma de \$411.413,07 consignado a favor del presente proceso a nombre de JHON JAIRO VARGAS HOLGUIN C.C. 1.093.763.223, de conformidad con lo dispuesto por las partes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

PR SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm